

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-133/2013.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral¹, a fin de controvertir el contenido del oficio UF/DRN/7043/2013, de fecha trece de agosto del año en curso, emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del referido instituto, por medio del cual se le emplaza al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, radicado con el número de expediente P-UFRPP 326/12 y

R E S U L T A N D O

¹ En lo sucesivo, Consejo General.

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Proceso electoral federal. De conformidad con lo establecido en el artículo 210, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral federal 2011-2012 inició el pasado siete de octubre de dos mil once y concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil doce, con la declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la entrega de constancia de Presidente electo.

II. Denuncia. El veintisiete de junio de dos mil doce, se remitió a la Secretaria del Consejo General, la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, Domingo Angulo Uscanga y Humberto Alonso Morelli, presidente del comité municipal de dicha fuerza política en Veracruz, Veracruz, y el otrora candidato a diputado federal por el distrito electoral IV, postulado por el instituto político de referencia, así como en contra de las personas morales denominadas "SEDEC, A.C." y/o "SIDEC, A.C.", y "Notiver, S.A. de C.V.", respectivamente, por presuntas violaciones a la normatividad electoral federal, concretamente, por la publicación de una encuesta intitulada "*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*" divulgada el día diecinueve de junio de dos mil doce, por el periódico "NOTIVER".

El asunto fue registrado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012.

III. Resolución CG700/2012. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General emitió la resolución **CG700/2012**, mediante la cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador de referencia y, entre otras cuestiones, ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral², al considerar que la difusión de la encuesta “*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*”, podía constituir una donación en especie a favor del Partido Acción Nacional.

IV. Inicio del procedimiento oficioso de fiscalización. El trece de noviembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización inició el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales identificado con la clave P-UFRPP 326/12, lo cual fue notificado al Partido Acción Nacional el mismo día.

V. Recurso de apelación SUP-RAP-520/2012 y acumulado. Inconformes, los días veintiuno y treinta de noviembre de dos mil doce, Domingo Angulo Uscanga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Veracruz, así como Luis Rodríguez Chiunti, en su carácter de representante legal del periódico “NOTIVER”, interpusieron sendos recursos de apelación,

² En adelante, Unidad de Fiscalización.

mismos que dieron origen a la integración de los expedientes **SUP-RAP-520/2012** y **SUP-RAP-534/2012**.

El veintitrés de enero de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ resolvió de manera acumulada los recursos de referencia, en el sentido de revocar la resolución **CG700/2012**, a efecto de que el Consejo General emitiera una nueva en la que estudiara los argumentos planteados por “NOTIVER” y determinara si, en virtud de la libertad de imprenta, la conducta realizada por la persona moral se ajusta al orden jurídico o si, por el contrario, su proceder fue ilegal por rebasar el ámbito del referido derecho fundamental.

VI. Resolución CG64/2013. El veinte de febrero de dos mil trece, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-520/2012 y acumulado, el Consejo General dictó la resolución **CG64/2013**, en la cual estimó que la difusión de la encuesta “*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*”, no puede quedar amparada en el ejercicio legítimo de las libertades de expresión e imprenta, por lo cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador.

VII. Solicitud de sobreseimiento del procedimiento de fiscalización. Como consecuencia de esa resolución, el instituto político actor solicitó a la Unidad de Fiscalización que ***llegado el momento procesal oportuno acuerde el sobreseimiento por haber sido revocada la resolución que dio origen al mismo.***

³ A la cual se hará referencia como Sala Superior.

VIII. Acto impugnado. El trece de agosto de dos mil trece, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el oficio UF/DRN/7043/2013, por medio del cual emplazó al Partido Acción Nacional al procedimiento oficioso en materia de fiscalización, radicado con el número de expediente P-UFRPP 326/12. Dicha determinación fue notificada al instituto político actor el catorce siguiente.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El veintiuno de agosto del año en curso, Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el emplazamiento en cuestión.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción de expediente. Mediante oficio de veintiocho de agosto de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Director General de la Unidad de Fiscalización remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación de que se trata, en el cual obra el escrito original de demanda, el respectivo informe circunstanciado y demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

II. Turno a Ponencia. Por proveído del mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-133/2013** y turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3294/13, de esa misma fecha, firmado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

III. Radicación, admisión y cierre. El once de septiembre pasado, el Magistrado instructor radicó el recurso de apelación, lo admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación bajo análisis, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, a fin de

impugnar un oficio del Director General de un órgano central del Instituto Federal Electoral, como lo es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el que determinó emplazarlo a un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedibilidad, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable; se señala el nombre del recurrente, así como domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; relata los hechos y los agravios que derivan del oficio controvertido y se asienta su nombre y firma autógrafa.

La constancia de recepción de la demanda evidencia que ésta se presentó a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano encargado de recibir los medios impugnativos contra actos o resoluciones del Consejo General del propio instituto, de acuerdo con los artículos 120 apartado 1, inciso f) y 125 apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Oportunidad. La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que el oficio reclamado se emitió el trece de agosto de dos mil trece y fue notificado al instituto político actor

el catorce inmediato; por lo que el plazo corrió del dieciséis al veintiuno de agosto de la presente anualidad, ya que la violación reclamada no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que deben descontarse los días diecisiete y dieciocho por ser sábado y domingo, respectivamente; así como el quince de agosto, ya que de conformidad con el acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral suscrito el treinta y uno de enero de dos mil trece, para los efectos de los cómputos de plazos procesales, el quince de agosto del año en curso fue inhábil.

Por tanto, si el escrito de demanda del Partido Acción Nacional se interpuso el veintiuno de agosto de dos mil trece, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en el artículo 8 en relación con el numeral 7, de la ley adjetiva de la materia, es inconcuso que está dentro del plazo legal.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues en autos obra la certificación original que suscribe el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante la cual acredita a Rogelio Carbajal Tejada como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo

General, además de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoce ese carácter, conforme a lo establecido en los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, apartado 1, inciso a), en relación al 18, apartado 2, inciso a), de la ley invocada.

d) Interés jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para impugnar el contenido del oficio por medio del cual se le emplaza al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y solicita a esta Sala Superior que se revoque el oficio UF/DRN/7043/2013, sobre la base de que el mismo transgrede en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esencia, considera que la Unidad de Fiscalización indebidamente sustanció el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, al cual se le emplaza, pues estima que la vista ordenada a través de la resolución CG700/2012, fue revocada mediante la sentencia que esta Sala Superior emitió en los recursos de apelación SUP-RAP-520/2012 y SUP-RAP-534/2012 acumulados, sin que fuera reiterada en la diversa resolución CG64/2013.

En consecuencia, estima que el Consejo General dejó sin efectos tácitamente la vista para dar inicio al procedimiento oficioso y, aun así, sin justificación, mediante el oficio controvertido, se le emplaza al procedimiento oficioso P-UFRPP 326/12.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que se surte el requisito relativo al interés jurídico del apelante, pues el recurrente se queja del inicio de un procedimiento oficioso y, por tanto, podría ser necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional a efecto de que el apelante, en su caso, logre su pretensión de revocar el acto reclamado.

e) Definitividad. En principio debe precisarse que en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el principio de definitividad es requisito de procedibilidad de todos los medios de impugnación en materia electoral, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluido el recurso de apelación.

En ese sentido, el concepto de definitividad admite ser considerado desde dos perspectivas concurrentes, a saber:

a) definitividad formal, la cual consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique.

b) definitividad sustancial o material, que se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el medio de impugnación.

En atención a lo anterior, puede válidamente concluirse que, del análisis de la legislación electoral federal aplicable al caso concreto, se advierte que en contra del acto que ahora reclama el partido recurrente, no procede medio de impugnación alguno que debiera agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que, el presente medio impugnativo cumple con el requisito relativo a la definitividad en su aspecto formal.

Por otra parte, en cuanto al requisito de definitividad material, esta Sala Superior estima que es una cuestión que corresponde necesariamente a un pronunciamiento vinculado con el fondo de la cuestión planteada, al tener en cuenta que, en el caso concreto, el recurrente impugna el inicio del procedimiento de fiscalización instaurado en su contra.

En efecto, del análisis integral de la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional, se advierte que impugna el contenido del oficio UF/DRN/7043/2013 de trece de agosto del año en curso, dictado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual se le emplaza al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales identificado con la clave P-UFRPP 326/12.

El demandante señala que el acto combatido constituye, en su concepto, un acto de molestia ilegal, toda vez que la Unidad de Fiscalización carece de competencia para iniciar una investigación en su contra por la supuesta donación en especie a su favor, consistente en la difusión de la encuesta "*Ganará*

PAN en Veracruz y Boca del Río”, divulgada el diecinueve de junio de dos mil doce, por el periódico “NOTIVER”, aunado al hecho de que no se encuentra fundado ni motivado, toda vez que la vista que se ordenó dar a la Unidad de Fiscalización, respecto de esos hechos, estaba prevista en la resolución **CG700/2012** del Consejo General, resolución que fue revocada por esta Sala Superior mediante la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-520/2012 y acumulado.

Por tanto, si la presunta violación que se alega por parte del recurrente radica en el contenido del oficio mediante el cual se emplazó al procedimiento de fiscalización y, aunque tal cuestión es de carácter procesal, como en el presente caso la pretensión del actor es que se revoque el oficio impugnado porque hay resolución de esta Sala Superior que dejó sin efectos el respaldo para iniciar ese procedimiento (vista), ello amerita el estudio de fondo y no su resolución en el apartado de procedencia, pues de lo contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008 y SUP-RAP-197/2008.

En tal sentido, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el apelante.

TERCERO. Acuerdo impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acuerdo impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, cuyo rubro es el siguiente: *“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”*.

CUARTO. Los agravios formulados por el partido recurrente, son los siguientes:

“ÚNICO. Fuente Agravio.- Lo constituye el oficio número UF/DRN/7043/2013 mediante el cual se emplaza a mi representado al procedimiento con número de expediente P-UFRPP 326/12 de fecha 13 de agosto de 2013, concretamente porque se funda en una resolución del consejo General del Instituto Federal Electoral (CG700/12) que fue revocada en su totalidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-520/2012 y su acumulado SUP-RAP-534/2012.

Artículos constitucionales y legales violados. Los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 372, 373, 374 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto del agravio.- El acuerdo mediante el cual se emplaza a mi representado adolece de la debida fundamentación y motivación exigida por los artículos 156 y 17 constitucional, ya que además transgrede el principio de legalidad consagrado en los numerales 41, fracción VI de la Constitución Federal y del numeral 91, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior en razón de que la autoridad responsable, es decir la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos carece de competencia y fundamento para sustanciar el procedimiento de marras, toda vez que la vista que dio el consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución número CG700/2012 fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-520/2012 y su acumulado SUP-RAP-534/2012, y la resolución CG64/2013 aprobada en acatamiento de dicha sentencia no se da vista a la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto no le asiste la razón a la responsable en llevar a cabo un acto de molestia en contra de mi representado ya que no se expresa la norma jurídica aplicable, la resolución que dio motivo al inicio del procedimiento oficioso, ni se señalaron los motivos en los que se sustentó la determinación he dicho acuerdo por el que se emplaza al Partido Acción Nacional, toda vez que en el acuerdo que se impugna mediante la presente apelación, la autoridad responsable dejo de observar principios fundamentales pro cuanto hace a la competencia, transgrediendo con ello los principios de legalidad consagrado en los numerales antes mencionados.

Para efecto de ilustrar lo anterior se transcriben los resolutivos de la resolución CG700/2012 de fecha 24 de octubre de 2012:

PRIMERO. En términos de lo establecido en el Considerando NOVENO de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra de **“NOTIVER, S.A. DE C.V.”** (editora del periódico NOTIVER), por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los puntos TERCERO, CUARTO, NOVENO Y DÉCIMO del Acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO se impone una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**, a **“NOTIVER, S.A. DE C.V.”** (editora del periódico NOTIVER), por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los puntos TERCERO, CUARTO, NOVENO Y DÉCIMO del Acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. En términos de lo establecido en el Considerando UNDÉCIMO de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra del **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los puntos SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO del Acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el Considerando DUODÉCIMO se impone una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**, al **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los puntos SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO del Acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. En términos de lo establecido en el Considerando DECIMOTERCERO de la presente Resolución, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra del **C. Humberto Alonso Morelli**, otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral del estado de Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, por la violación a lo

dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo número CG411/2011 aprobado por el Consejo General de este Instituto.

SEXTO. En términos de lo establecido en el Considerando DECIMOCUARTO de la presente Resolución, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra de la casa encuestadora denominada **SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.** por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo número CG411/2011 aprobado por el Consejo General de este Instituto.

SÉPTIMO. En términos de lo establecido en el Considerando DECIMOQUINTO de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra del **Partido Acción Nacional**, por la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Conforme a lo precisado en el Considerando DECIMOSEXTO se impone una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.),** al **Partido Acción Nacional**, por la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del Considerando DECIMOSÉPTIMO de este fallo.

DÉCIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas referidas en los resolutivo SEGUNDO Y CUARTO

anteriores, por cuanto hace a las personas física y moral deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado. Ahora bien, por lo que hace al Partido Acción Nacional, el monto de la multa impuesta será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

UNDÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DUODÉCIMO. En caso de que las personas física y moral, C. Domingo Angulo Uscanga y "NOTIVER, S.A. de C.V.", incumplan con los resolutiveos identificados como SEGUNDO Y CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMOTERCERO. Notifíquese personalmente a las partes involucradas en el presente procedimiento en términos de ley.

DECIMOCUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido’.

Por su parte la sentencia de la Sala Superior emitida respecto de los recursos de apelación identificados con el número SUP-RAP-520/2012 y su acumulado SUP-RAP-534/2012 establece en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

‘PRIMERO. Se acumula el recurso SUP-RAP-534/2012 al SUP-RAP-520/2012, en virtud de lo precisado en el considerando segundo de este fallo. Glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución **CG700/2012**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de octubre de dos mil doce’.

Por ello en acatamiento de dicha sentencia, el 20 de febrero de 2013, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG64/2013 con los siguientes puntos resolutiveos:

‘PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-520/2012 y ACUMULADO, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra de **“NOTIVER, S.A. DE C.V.”** (editora del periódico NOTIVER), por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los Puntos TERCERO, CUARTO, NOVENO Y DÉCIMO del Acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el Considerando TERCERO de la presente determinación.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el considerando CUARTO se impone una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**, a **“NOTIVER, S.A. DE C.V.”** (editora del periódico NOTIVER), por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los puntos TERCERO, CUARTO, NOVENO Y

DÉCIMO del acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-520/2012 y ACUMULADO, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra del **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los puntos SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO del acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el considerando SEXTO se impone una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**, al **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los puntos SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO del acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. En términos de lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución, se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Conforme a lo precisado en el considerando OCTAVO se impone una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalenten te a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**, al **Partido Acción Nacional**, por la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y

n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas referidas en los resolutivos CUARTO y SEXTO anteriores, por cuanto hace a las personas física y moral deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado. Ahora bien, por lo que hace al Partido Acción Nacional, el monto de la multa impuesta será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

NOVENO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-520/2012 y ACUMULADO.

DÉCIMO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

UNDÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido'.

Como se advierte de la lectura de las resoluciones citadas se advierte que el Consejo General del Instituto Federal

Electoral no ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que se iniciara procedimiento oficioso alguno, en la resolución que se encuentra firme, inclusive no hizo alusión alguna en las partes considerativas.

Así también es preciso señalar a esa máxima autoridad jurisdiccional que el Acuerdo motivo de inconformidad viola a mi garantía de audiencia y en consecuencia vulnera el derecho de defensa, ello en virtud que el máximo órgano administrativo electoral es decir el Consejo General dejó sin efectos tácitamente la vista para dar inicio al procedimiento oficioso en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Es así que el oficio que se impugna viola el principio de Legalidad y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17 y 41 bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece:

'Artículo 14' (Se transcribe).

El artículo 16 constitucional establece:

'Artículo 16' (Se transcribe).

Por su parte el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

'Artículo 17' (Se transcribe).

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es

necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En ese orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en ser ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de legalidad se concretiza por la falta de competencia con la que actúa la responsable, toda vez que la resolución en la que pretende fundar su actuar fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia precitada.

No es óbice que la responsable señale que a su juicio subsiste la materia del procedimiento y las situaciones de hecho; ya que el procedimiento del cual se derivó la imposición de una sanción y los hechos denunciados se trata de un procedimiento especial sancionador el cual tiene naturaleza distinta al procedimiento oficioso en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Respecto del procedimiento especial sancionador, su **finalidad** es determinar de manera **expedita**, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- Contravengan normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Violan disposiciones constitucionales relativas a los medios de comunicación social, o difusión de propaganda de servidores públicos.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- Por irregularidades e incumplimientos, sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y TV.

Mientras que por su parte el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos (artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se instaura para conocer asuntos referentes al **incumplimiento de las obligaciones** de los **partidos** políticos de informar periódicamente al IFE, el **origen, monto, destino y aplicación de los recursos** que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Es así que el procedimiento especial sancionador ha quedado firme y del mismo no se deriva vista que de origen a un procedimiento de naturaleza distinta por lo que la responsable excede sus facultades y viola el principio de cosa juzgada.

Resultando aplicables al presente caso los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' (Se transcribe).

'COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA' (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, resulta contradictorio lo manifestado por la Unidad de Fiscalización toda vez que por una parte en su escrito afirma lo sostenido por esta representación en el sentido de que dicho procedimiento debe sobreseerse al actualizarse el primero de los supuestos para que opere el sobreseimiento pues al revocar la Sala Superior la resolución CG700/2012 ha dejado sin materia el procedimiento especial sancionador originario del procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

De tal suerte que continuar con dicho procedimiento atenta contra los principios de congruencia, certeza y legalidad pues por una parte la Unidad de Fiscalización retoma lo afirmado por esta representación, sin embargo determina continuar con el procedimiento desconociendo por completo de la resolución del Consejo General CG64/2013 de la cual no se desprende vista alguna.

Sirva para robustecer lo anterior los siguientes criterios de jurisprudencia emitidos por esa H. Sala Superior.

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS' (Se transcribe).

'OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES' (Se transcribe).

'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL' (Se transcribe)".

QUINTO. Estudio de fondo. El partido recurrente aduce en sus agravios que el oficio impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación y viola el principio de legalidad, en razón de que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral no debió sustanciar el procedimiento de fiscalización en su contra, toda vez que la vista que ordenó el Consejo General de ese instituto en la resolución CG700/2012, fue revocada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-520/2012 y acumulado y, en la diversa resolución CG64/2013, que dictó ese órgano administrativo (en cumplimiento a esa sentencia), no se incluyó dar vista a la Unidad de Fiscalización.

Así, el partido actor concluye que si la resolución CG700/2012 fue revocada por esta Sala Superior, la autoridad responsable ya no tenía facultades para iniciar el procedimiento de fiscalización.

Antes de entrar al estudio de los agravios, para una mejor comprensión del asunto, esta Sala Superior considera conveniente precisar los antecedentes que dieron origen a este recurso de apelación.

a. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG700/2012** respecto del procedimiento especial sancionador

iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, Domingo Angulo Uscanga y Humberto Alonso Morelli, presidente del Comité Municipal de dicho instituto político en Veracruz, Veracruz, y el otrora candidato a diputado federal por el distrito electoral IV (postulado por el instituto político de referencia), y las personas morales denominadas “SEDEC, A.C.” y/o “SIDEDEC, A.C.”, y “Notiver, S.A. de C.V.”, respectivamente, por la publicación de una encuesta intitulada “*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*” divulgada el día diecinueve de junio de dos mil doce, en el periódico “NOTIVER”.

En dicha resolución se declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado, entre otros, en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“... ”

SÉPTIMO. En términos de lo establecido en el Considerando DECIMOQUINTO de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra del **Partido Acción Nacional**, por la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Conforme a lo precisado en el Considerando DECIMOSEXTO se impone una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**, al **Partido Acción Nacional**, por la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342,

párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del Considerando DECIMOSÉPTIMO de este fallo.

...”.

Cabe señalar que en términos del citado considerando décimo séptimo de la resolución CG700/2012, la orden de dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, fue en razón de que la difusión de la encuesta *“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”*, podía constituir una donación en especie a favor del Partido Acción Nacional.

b. Inconformes con esa resolución, los días veintiuno y treinta de noviembre de dos mil doce, Domingo Angulo Uscanga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Veracruz y Luis Rodríguez Chiunti, en carácter de representante legal del periódico *“NOTIVER”*, interpusieron sendos recursos de apelación, mismos que dieron origen a la integración de los expedientes **SUP-RAP-520/2012** y **SUP-RAP-534/2012**.

c. El veintitrés de enero de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió de manera acumulada los recursos de referencia y revocó la resolución **CG700/2012**, a efecto de que el Consejo General emitiera una nueva en la que estudiara los argumentos planteados por *“NOTIVER”* y determinara si, en virtud de la

libertad de imprenta, la conducta realizada por la persona moral se ajustaba al orden jurídico o si, por el contrario, su proceder fue ilegal por rebasar el ámbito del referido derecho fundamental.

d. El veinte de febrero de dos mil trece, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-520/2012 y acumulado, el Consejo General dictó la resolución **CG64/2013**, en la cual estimó que la difusión de la encuesta "*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*", no puede quedar amparada en el ejercicio legítimo de las libertades de expresión e imprenta, por lo cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional y, entre otros puntos resolutivos emitió los siguientes:

"...

QUINTO. En términos de lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución, se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Conforme a lo precisado en el considerando OCTAVO se impone una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.), al Partido Acción Nacional**, por la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

..."

Cabe mencionar que en dicha resolución, particularmente a foja trece, la cual obra en el expediente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó: *“... Por lo que hace a las demás consideraciones que sustentaron la entonces resolución impugnada, debe decirse que las mismas se tienen como si a la letra se insertasen, en virtud de que las mismas no fueron pronunciamiento de la referida ejecutoria...”*.

e. El trece de agosto de dos mil trece, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el oficio UF/DRN/7043/2013, por medio del cual emplazó al Partido Acción Nacional al procedimiento oficioso en materia de fiscalización, radicado con el número de expediente P-UFRPP 326/12.

Con tales antecedentes, esta Sala Superior estima que los agravios son infundados, pues en contra de lo que expone el partido recurrente, existe base legal para que fuera iniciado el procedimiento administrativo en su contra y, por ende, para que fuera emplazado.

En efecto, tal y como ha quedado precisado, la resolución CG700/2012 sólo fue recurrida por el periódico “NOTIVER” y Domingo Angulo Uscanga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Veracruz, por tanto, esta Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-520/2012 y su acumulado, se ocupó

exclusivamente de analizar los agravios formulados y resolver en consecuencia.

Así, esta Sala Superior revocó la resolución CG700/2012, conforme a la materia de la impugnación y, como consecuencia de ello, ordenó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera una nueva resolución, en la que atendiera la totalidad de las alegaciones hechas por el recurrente "NOTIVER" en el procedimiento administrativo sancionador.

Esto es, la finalidad de emitir una nueva resolución, fue sólo para que la responsable analizara todas las alegaciones formuladas por "NOTIVER", sin que existiera un estudio de la conducta imputada.

Por tanto, si como sucedió en la especie, sus alegaciones no destruyeron las consideraciones sobre la ilegalidad de la publicación, es natural deducir que subsisten las demás consideraciones expuestas por la responsable en la resolución CG700/2012, tal y como lo menciona el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG64/2013, en donde asentó que las demás consideraciones sustentadas en la resolución CG700/2012, se tenían como si a la letra se insertasen, en virtud de que las mismas no fueron materia de pronunciamiento en la referida ejecutoria (SUP-RAP-520/2012 y acumulado).

En conclusión, contrario a lo aseverado por el partido recurrente, la vista que el Consejo General dio a la Unidad de

Fiscalización en la resolución CG700/2012, no quedó sin efectos, dado que, se insiste, no fue materia de estudio en el recurso de apelación en cuestión.

Asimismo, también es infundado el argumento del partido recurrente en el sentido de que al no existir vista alguna que diera origen al procedimiento en materia de fiscalización, la Unidad de Fiscalización ya no tenía facultades para iniciar dicho procedimiento.

Lo anterior, en primer lugar, porque tal y como ha quedado precisado en párrafos anteriores, al no haber sido materia de impugnación la vista en cuestión, ésta subsistió en la diversa resolución CG64/2013.

Además, debe resaltarse que incluso sin la vista en comento, dicho órgano administrativo tiene facultades para iniciar, de oficio, el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 372, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, establece lo siguiente:

Del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos

Artículo 372.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y

en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) El Consejo General;
- b) La Unidad de Fiscalización;
- c) La Secretaría del Consejo General, y

...

4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 361, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, dispone lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO Del procedimiento sancionador ordinario

Artículo 361

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Por su parte, los artículos 20, párrafo 1 y 31, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, prevén:

Artículo 20. Del procedimiento oficioso.

1. El Consejo o la Unidad de Fiscalización podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando dichos órganos tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación al Código sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones.

2. La facultad de ordenar el inicio de procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo

conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña o de campaña, caducará al término de treinta días siguientes a la aprobación de la Resolución que ponga fin a los citados procedimientos.

3. Los procedimientos oficiosos de naturaleza distinta, y aquellos que deriven del procedimiento de fiscalización pero que la autoridad no haya conocido de manera directa, podrán ser iniciados por la Unidad de Fiscalización dentro de los tres años siguientes a aquél en que se hayan suscitado los hechos presuntamente infractores.

4. En caso que se decrete el inicio de un procedimiento oficioso, se procederá en términos del presente Título en lo que resulte aplicable.

Artículo 31. Emplazamiento.

1. En caso que se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad de Fiscalización emplazará al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes.

Acorde con lo establecido en los citados preceptos legales, la Unidad de Fiscalización podrá iniciar, de oficio, el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, cuando tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

En el caso, está acreditado que el Partido Acción Nacional, en la resolución CG700/2012, fue sancionado por incumplir su deber de cuidado, respecto a la conducta realizada por el Presidente del Comité Directivo Municipal de ese instituto político en Veracruz, Veracruz, con motivo de la contratación y solicitud de publicar la encuesta intitulada *“Ganará PAN en*

Veracruz y Boca del Río”, el día diecinueve de junio del año en curso.

En ese sentido, si en la resolución CG700/2012, entre otros, fue sancionado el Partido Acción Nacional por haber faltado a su deber de cuidado en relación con la encuesta antes mencionada y existe la posibilidad de que la encuesta constituya una donación en especie a favor de ese instituto político, es suficiente que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hubiera conocido de esa circunstancia para ejercer su facultad de iniciar, de oficio, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra del Partido Acción Nacional, incluso, se insiste, con independencia de que no subsistiera la vista analizada.

Esto es, si la Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento de los hechos denunciados y de la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al respecto, fue suficiente para que tuviera el deber de iniciar el procedimiento oficioso en materia de fiscalización; de ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios propuestos por el partido recurrente, lo que procede es confirmar el contenido del oficio recurrido.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el contenido del oficio UF/DRN/7043/2013, de fecha trece de agosto del año en curso, emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual emplaza al Partido Acción Nacional al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, radicado con el número de expediente P-UFRPP 326/12.

Notifíquese; personalmente al partido actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, con copia de esta resolución, a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA